



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	CARLOS ALBERTO ARDILA QUIROZ
Demandado	UNION PROFESIONAL LTDA y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 05 016-2014-01151-00

En el presente proceso la apoderada de la parte codemandada la señora María Victoria Arango de Henao presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del **8 de marzo de 2021**, que resolvió los anteriores recursos y se negó la limitación de embargo militante a folio **441**.

Para resolver el recurso de reposición presentado, se observa un tercer aspecto contenido en la providencia atacada y para el cual servirán de argumento las mismas consideraciones plasmadas en el auto objeto de ataque, precisando que considero la conducta de la recurrente como dilatoria, presentar reiteradas solicitudes argumentando una supuesta falta de definición del derecho al que está obligada la demandada, es a todas luces impertinente e inoportuno, pues el derecho está definido desde la sentencia base de ejecución, el juez del proceso ejecutivo no realiza declaraciones de un derecho, sino que ejecuta el previamente declarado en una providencia judicial, por ende, el supuesto afán de la memorialista es infundado.

Está claro que la señora María Victoria Arango de Henao responde por las obligaciones ejecutadas en los términos de la providencia que puso fin a la instancia dentro del proceso ordinario, es decir, responde hasta por el monto de sus aportes en la sociedad, tema que no es objeto de discusión y no puede serlo, pues el trámite adelantado es de *simple ejecución* dado el incumplimiento a la sentencia.

Por tanto, si lo que pretende la parte recurrente es evitar la ejecución, debe realizar la consignación por el monto que fue condenada dentro del proceso ordinario, cumpliendo lo normado en el artículo 461 del C.G.P., conducta que hasta la fecha no ejecuta, a pesar del propio argumento de la memorialista que enfatiza en que el proceso "lleva más de 7 años en trámite", lo que pone de manifiesto su incoherencia al actuar al interior del proceso.

Pretender en esta instancia acusar al juez de una falta de definición del derecho ejecutado, es una conducta claramente de dilatoria, que me llevan a prevenirla para que se abstenga de realizar este tipo de actuaciones, so pena de aplicar los poderes correccionales del juez consignados en el C.G.P. y la ley estatutaria de la justicia.

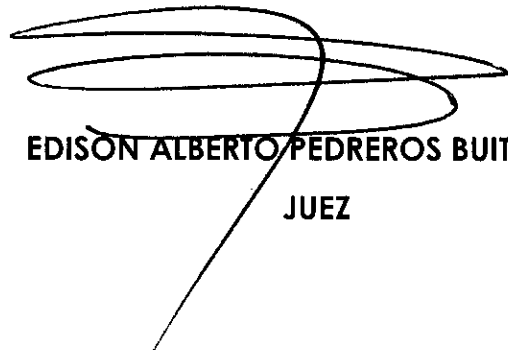
Por lo anterior se le reitera a la memorialista que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno en torno a este tema, pues no es el momento procesal oportuno, lo correspondiente a la entrega de dinero, se rige por lo normado en el artículo 447 del C.G.P., es decir una vez se liquide el crédito. Razón por la cual en este punto no se repone el auto, ni se concede el recurso de apelación, pues la providencia no se enlista en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto con fecha del **08 de marzo de 2021**, mediante el cual se resolvió los anteriores recursos y sobre la definición del derecho.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS Nº 033 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 24 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO
--